



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2026

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: **TESLP/RR/06/2026**

PARTE ACTORA: LIC. NORMA
ANGÉLICA MARQUEZ VÁZQUEZ EN
SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE (Retorno):
ABOGADO SERGIO IVÁN GARCÍA
BADILLO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MTRA. NORMA
GUADALUPE SALDIVAR QUIJANO.

San Luis Potosí, S. L. P., 15 quince de octubre de 2026 dos mil
veintiséis.

Sentencia que declara **FUNDADOS** los agravios planteados; **REVOCA**
el Acuerdo CG/2026/AGO/32, para el efecto de que el Consejo General
del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis
Potosí para que, con libertad de jurisdicción, emita una nueva
determinación respecto de la solicitud de inscripción del Partido Político
Nacional PAZ, previo requerimiento al partido para que acredite los
requisitos del artículo 137, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral del

Estado de San Luis Potosí; y **REVOCA** el Acuerdo CG/2026/AGO/34, exclusivamente en la parte relativa a la asignación de financiamiento público estatal ordinario a favor de dicho partido político.

G L O S A R I O

- **Parte actora o promovente.** Lic. Norma Angélica Marquez Vázquez.
- **Autoridad responsable:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **OPLE:** Organismo Público Local Electoral (CEEPAC)
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **DOF:** Diario Oficial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la parte promovente expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de inscripción. Con fecha 07 siete de julio de 2026, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Oficialía de Partes, recibió escrito signado por el Lic.



Ernesto Guerra Mota, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional PAZ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó que se tuviera por presentada la documentación correspondiente, a efecto de que se realizaran las gestiones necesarias para la inscripción de dicho partido político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.2 Requerimiento y apercibimiento. El 14 catorce de julio de 2026, mediante oficio identificado con el número CEEPC/SE/429/2026, suscrito por la Dra. Paloma Blanco López, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, se requirió al Partido Político Nacional PAZ, por conducto de su representante legal, para que remitiera diversa documentación, consistente en: a) la publicación en el Diario Oficial de la Federación del registro del Partido Político Nacional PAZ y la constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral que acreditara su carácter de partido político nacional; b) el emblema o logotipo que utilizaría el referido partido político, en formato JPEG; y c) el certificado correspondiente al registro efectuado en el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, al advertir el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, hasta ese momento, no se encontraba acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en el referido oficio se apercibió al Partido Político Nacional PAZ que, en caso de no remitir la documentación requerida, se tendría por no presentado el escrito de solicitud de inscripción ante dicho organismo electoral, señalándose como fecha límite para su presentación el 15 quince de agosto de 2026, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137, fracción II, de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí.

1.3 Respuesta al oficio CEEPC/SE/429/2026. El 11 once de agosto de 2026, el Partido Político Nacional PAZ, por conducto de su representante legal, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el oficio identificado con el número REP-INE/PARTIDO-PAZ/0046/2026, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado a través del diverso oficio CEEPC/SE/429/2026, remitiendo parte de la documentación que le había sido solicitada.

Asimismo, en el punto 4. “Sobre la Integración del Comité Directivo en el Estado”, el referido partido político señaló el domicilio oficial de dicho órgano y manifestó que, de conformidad con los puntos resolutivos del Acuerdo INE/CG344/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los órganos de representación del Partido Político Nacional PAZ, tanto a nivel nacional como estatal en las treinta y dos entidades federativas, se encontraban sujetos al plazo concedido por dicho órgano electoral para llevar a cabo su designación, mismo que fenecía el 14 catorce de septiembre de 2026.

En ese sentido, manifestó que la información relativa a la integración de sus órganos directivos sería hecha del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el momento procesal oportuno, una vez concluido el plazo concedido por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, solicitó que se tuviera por presentada la documentación remitida y se continuaran realizando las gestiones necesarias para la inscripción del Partido Político Nacional PAZ ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.4 . Solicitud de información. El 24 veinticuatro de agosto de 2026, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretario Ejecutivo, Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, mediante oficio identificado con el número CEEPC/SE/489/2026, dirigido a la Mtra. María Fernanda Romo Gaxiola, Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en atención al Mtro. Alejandro Romero



Millán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, solicitó que se hiciera del conocimiento de dicho organismo electoral la información relativa a la integración del Comité Directivo del Partido Político Nacional PAZ en el Estado de San Luis Potosí, así como el domicilio oficial del mismo.

En el referido oficio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señaló que dicha información resultaba necesaria para estar en aptitud de resolver lo conducente respecto de la solicitud de inscripción local del Partido Político Nacional PAZ, en particular, en relación con el requisito previsto en el artículo 137, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1.5. Nueva solicitud de acreditación del Partido Político Nacional PAZ ante el CEEPAC. El 26 veintiséis de agosto de 2026, mediante oficio identificado con el número REP-INE/PARTIDO-PAZ/0026/2026, presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció el Lic. Ernesto Guerra Mota, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional PAZ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió diversa documentación y solicitó nuevamente que se tuviera por presentada la documentación referida y se realizaran las gestiones necesarias para la acreditación de dicho partido político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.6. Acuerdo CG/2026/AGO/32 del CEEPAC. El 28 veintiocho de agosto de 2026, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria, aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo identificado con el número CG/2026/AGO/32, mediante el cual resolvió respecto de la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional PAZ ante dicho organismo electoral.

En el referido acuerdo, el Consejo General determinó otorgar la inscripción del Partido Político Nacional PAZ, en términos de lo dispuesto

por el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y asimismo instruyó al citado partido político para que, a más tardar el 9 de noviembre de 2026, presentara ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la certificación correspondiente al registro efectuado en el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes, expedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el Consejo General apercibió al Partido Político Nacional PAZ que, en caso de incumplir con la presentación de la documentación señalada, se procedería a la cancelación de su inscripción ante el organismo electoral local.

Por otro lado, en el Punto Resolutivo Quinto, se determinó que las prerrogativas económicas a que tuviera derecho el Partido Político Nacional PAZ le serían entregadas a partir del mes de septiembre de 2026.

1.7. Acuerdo CG/2026/AGO/34 del CEEPAC. En fecha 28 de agosto del año en curso, se aprobó por unanimidad de los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo CG/2026/AGO/34 por medio del cual se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante el CEEPAC, a partir del mes de septiembre del 2026 derivado de la inscripción de los Partidos Políticos Nacionales PAZ y SOMOS MÉXICO.

1.8. Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2026. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, la Licenciada Norma Angélica Marquez Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Nacional MORENA, presentó el medio de impugnación de mérito ante la Oficialía de Partes del OPLE, en contra del Acuerdo CG/2026/AGO/32, en relación armónica e indisoluble con el diverso CG/2026/AGO/34, ello sobre la base de que el OPLE vulneró los principios de legalidad, objetividad y reserva de ley, derivado del otorgamiento inoportuno e



indebido de la inscripción a un partido político nacional que, a consideración de la parte recurrente, no cumplió previamente con la totalidad de los requisitos formales previstos en la Ley Electoral del Estado.

1.9. Recepción de informe y turno a ponencia. El once de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió el informe circunstanciado identificado con el número de oficio **CEEPAC/SE/553/2026**, firmado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, dentro del plazo legal correspondiente. Posteriormente, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta María Carolina López Rodríguez, para su sustanciación.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.11. Remisión de constancias por parte del Partido Político Nacional PAZ. El trece de octubre de dos mil veintiséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias remitidas por el Partido Político Nacional PAZ, mediante las cuales solicitó que se tuvieran por cumplidos diversos requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC).

1.12. Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución de la Ponencia de la Magistrada Presidenta María Carolina López Rodríguez el nueve de octubre, convocando a sesión pública a celebrarse el catorce de octubre, a las doce horas en la que se determinó que no hubo mayoría respecto del proyecto presentado, por lo que, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el

asunto se retornó a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3 y 4, fracción VI, y 19, apartado A, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como 2, 6, fracción II, 7, fracción II, 46, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, toda vez que se controvierte el acuerdo **CG/2026/AGO/32**, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional **PAZ** ante dicho organismo electoral local, acto que se encuentra vinculado de manera directa con el diverso acuerdo **CG/2026/AGO/34**, emitido en la misma fecha, relativo a la redistribución del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el organismo electoral local.

En ese sentido, la materia de la controversia corresponde al ámbito de competencia de este Tribunal Electoral, al tratarse de actos emitidos por el Consejo General del CEEPAC que son susceptibles de ser controvertidos mediante el recurso de revisión, en términos de la legislación electoral local.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.



3.2 Definitividad. Se satisface el requisito de definitividad, toda vez que en contra del Acuerdo CG/2026/AGO/32, emitido por el Consejo General del CEEPAC, no se encuentra previsto algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente a la promoción del presente recurso de revisión.

En consecuencia, al no existir una instancia previa cuya sustanciación y resolución pudiera modificar, revocar o confirmar el acto controvertido, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad.

3.3 Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna en tanto se presentó el día 3 de septiembre de 2026 ante la oficialía de partes del CEEPAC, en tanto que el acto impugnado fue aprobado y notificado debidamente el día 28 de agosto de la presente anualidad.

De ahí que se estime que la presentación del recurso se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

3.4 Personería y legitimación. La parte recurrente comparece por conducto de la Licenciada Norma Angélica Márquez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político Nacional MORENA, personalidad que se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció expresamente dicha calidad.

En consecuencia, se tiene por acreditada la personería con la que comparece la representante partidista y, al actuar en representación de MORENA, se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por tanto, se tienen por satisfechos los requisitos relativos a la personería y legitimación de la parte recurrente.

3.5. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte un acto emitido por el Consejo General del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, en su concepto, le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

En efecto, el acuerdo **CG/2026/AGO/32**, mediante el cual se determinó la inscripción del Partido Político Nacional PAZ ante el organismo electoral local, **en relación armónica e indisoluble con el diverso acuerdo CG/2026/AGO/34**, ambos de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, produce consecuencias jurídicas respecto de la integración del sistema de partidos políticos con participación en el ámbito estatal y, particularmente, respecto de las prerrogativas y del financiamiento público que corresponden a los partidos políticos con derecho a recibirlo.

En ese sentido, la parte recurrente tiene un interés jurídico actual y directo en que las determinaciones adoptadas por la autoridad administrativa electoral se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito relativo al interés jurídico.

3.6 Forma. El recurso se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, así como el carácter con el que promueve. Asimismo, se identifica el acto impugnado y el órgano electoral responsable; se señalan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, así como los agravios que le causa la determinación controvertida, las disposiciones legales que estima vulneradas y las pretensiones que hace valer.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos formales previstos en la legislación electoral aplicable, se tiene por cumplido el requisito de forma.

3.7 Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En esencia, la parte recurrente sostiene, en el primero de los agravios que hace valer, que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza, objetividad y reserva de ley, al haberse aprobado la inscripción del Partido Político Nacional PAZ ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a pesar de que, a su consideración, no se encontraban satisfechos los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado.

En particular, aduce que el organismo electoral local carecía de facultades para dispensar, diferir o tener por no condicionante el cumplimiento de los requisitos relativos a la acreditación de los órganos directivos estatales y del domicilio del partido político en el Estado, al haber permitido que dicha documentación fuera presentada con posterioridad, a más tardar el 9 de noviembre de 2026, sin que tal posibilidad se encuentre expresamente prevista en la legislación electoral local.

Asimismo, sostiene que el CEEPAC excedió sus facultades al justificar dicha determinación en la tutela de los derechos de libre asociación y autogobierno de los partidos políticos, pues, a su consideración, tales principios no facultan a la autoridad administrativa electoral para inaplicar, flexibilizar o diferir el cumplimiento de requisitos establecidos expresamente por el legislador.

Finalmente, la parte recurrente controvierte las consecuencias que dicha determinación produjo en materia de financiamiento público, al considerar indebida la asignación a PAZ del 2% del fondo destinado a actividades ordinarias, pues estima que se equiparó indebidamente la naturaleza jurídica de un partido político nacional con inscripción local a la de un partido político estatal de nueva creación, generando con ello una afectación a la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos con derecho a recibirlo.

4.2 Pretensión de la parte recurrente.

La pretensión de la parte recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque y/o modifique el acuerdo CG/2026/AGO/32, mediante el cual se determinó la inscripción del Partido Político Nacional PAZ ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al considerar que no se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, pretende que, en relación armónica e indisoluble con el diverso acuerdo CG/2026/AGO/34, se revoquen las consecuencias jurídicas derivadas de dicha determinación en materia de prerrogativas y financiamiento público estatal, al considerar que el acceso de PAZ a dichas prerrogativas fue indebidamente determinado, en los términos planteados en su escrito de demanda.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

A partir de los planteamientos formulados por la parte recurrente, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí actuó conforme a Derecho al aprobar la inscripción del Partido Político Nacional PAZ, aun cuando al momento de emitir el acuerdo CG/2026/AGO/32 no se encontraban satisfechos, según lo planteado por la recurrente, la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado, particularmente aquellos relativos a la acreditación de sus órganos directivos estatales y al señalamiento de un domicilio en la entidad.

Para ello, deberá determinarse si la autoridad administrativa electoral contaba con facultades para dispensar, diferir o tener por no condicionante el cumplimiento de dichos requisitos, otorgando al partido político un plazo posterior para su acreditación, con sustento en los principios de libre asociación y autogobierno de los partidos políticos.

De resultar fundado dicho planteamiento, deberá analizarse, como consecuencia, la validez de las determinaciones vinculadas con el acceso de PAZ a las prerrogativas y al financiamiento público estatal, en relación armónica e indisoluble con el diverso acuerdo CG/2026/AGO/34.

4.4 Análisis y calificación de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2026

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello irroque perjuicio alguno a la parte recurrente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por la parte recurrente resultan fundados y suficientes para revocar los acuerdos controvertidos, en los términos que se precisan en los apartados siguientes.

Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carecía de facultades para dispensar, diferir o tener por no exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado, bajo el argumento de garantizar los derechos de libre asociación y autogobierno del Partido Político Nacional PAZ.

En efecto, el Acuerdo INE/CG/344/2026, invocado como sustento de la determinación controvertida, no tuvo por objeto ni podía modificar el régimen jurídico local previsto en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado. La determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral se circunscribió a otorgar a PAZ un plazo para el cumplimiento de obligaciones derivadas de su registro como partido político nacional frente a dicha autoridad electoral nacional.

Por tanto, los efectos del Acuerdo INE/CG/344/2026 no podían extenderse al ámbito de competencia del organismo electoral local ni podían, por sí mismos, prorrogar los plazos previstos en la legislación electoral del Estado o dispensar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la inscripción de un partido político nacional ante el CEEPAC.

En ese sentido, el plazo otorgado por el Instituto Nacional Electoral no constituía una habilitación para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana modificara los requisitos, plazos o condiciones establecidos por el legislador local para la inscripción de PAZ en el ámbito

estatal. La autoridad administrativa electoral local se encontraba vinculada al cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Electoral del Estado y carecía de atribuciones para establecer, con base en un acto de autoridad federal cuyo objeto era diverso, una excepción o prórroga no contemplada expresamente por la legislación local.

De ahí que, al haber determinado la inscripción de PAZ sin que previamente se encontrara acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, certeza y reserva de ley que rigen su actuación.

En consecuencia, los agravios relacionados con la inscripción del Partido Político Nacional PAZ resultan fundados y suficientes para revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/32, en los términos y para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Por otra parte, los planteamientos relativos a la asignación de financiamiento público estatal a favor de PAZ también resultan fundados, conforme a las razones expuestas en el apartado específico de esta resolución.

Para mayor claridad, el estudio de estas cuestiones se desarrolla en los siguientes apartados.

4.4.1 El CEEPAC exigió un requisito no previsto en el artículo 137 e inscribió a PAZ con un cumplimiento parcial, difiriendo su acreditación a una fecha que la ley no autoriza.

Como se adelantó, el agravio **resulta fundado**. Del análisis del acuerdo CG/2026/AGO/32, contrastado con el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y con los hechos que constan en el expediente, se advierten tres vicios jurídicos. Cada uno, en lo individual, bastaría para declarar la ilegalidad del acto, y en conjunto confirman que la responsable no realizó la valoración que la ley le ordena: A) exigió un requisito que la ley no prevé; B) no se pronunció sobre los elementos que la ley sí exige; y C) otorgó la inscripción reconociendo un cumplimiento parcial y difirió la acreditación a una fecha que ninguna norma autoriza.

El artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone:



“ARTÍCULO 137. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:
I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:
a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente. b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y c) Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los quince días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.”

El precepto establece de modo imperativo una lista cerrada de requisitos concurrentes y una oportunidad para presentarlos. La ley contempla únicamente dos resultados posibles: se otorga la inscripción o se niega. No prevé una inscripción parcial, provisional, temporal ni condicionada. El inciso c) exige dos elementos: la integración del comité directivo en el Estado y la manifestación de su domicilio oficial.

La responsable exigió un requisito que la ley no prevé. Los antecedentes muestran que, mediante el oficio CEEPAC/SE/429/2026 del catorce de julio de dos mil veintiséis, el CEEPAC requirió a PAZ, entre otros documentos, el certificado del registro de los integrantes de sus órganos directivos expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.¹

PRIMERO. Se **REQUIERE** al partido político nacional PAZ a través de su representante legal para que remita a esta autoridad electoral la publicación del registro del partido político nacional PAZ en el Diario Oficial de la Federación y la Constancia expedida por el INE como partido político nacional; el emblema o logotipo a utilizar por el referido instituto político en formato JPEG; el certificado correspondiente del registro realizado en el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en términos del artículo 137 fracciones a), b) y c) de la LEE y del artículo 55 numeral 1 inciso i) de la LGIPE.

¹ Véase a foja 13 del Cuadernillo Auxiliar del expediente TESLP/RR/06/2026.

Posteriormente, en el acuerdo CG/2026/AGO/32, instruyó a PAZ para que a más tardar el nueve de noviembre de dos mil veintiséis presentara esa certificación, en términos del artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la apercibió con la cancelación de su inscripción.²

TERCERO. Se instruye al Partido Político Nacional denominado Paz, para que a más tardar el nueve de noviembre del presente año, presente ante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, la certificación correspondiente del registro realizado en el libro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 55 numeral 1 inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en caso de no cumplir con lo aquí señalado el Consejo General de este organismo electoral procederá a la cancelación de

inscripción del instituto político en cuestión, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa.

El artículo 137, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí **no menciona esa certificación**. Dicho documento puede ser un medio idóneo para acreditar la integración de un órgano directivo, pero no es el único ni el que la ley local establece como condición de la inscripción. Al exigirlo, la responsable condicionó el trámite local a una verificación federal que la legislación estatal no prevé, y con ello vulneró el principio de legalidad.

No altera esta conclusión el acuerdo INE/CG344/2026. La determinación del Instituto Nacional Electoral otorgó a PAZ un plazo, que fenecía el catorce de septiembre de dos mil veintiséis, para designar sus órganos de representación, en el ámbito de las obligaciones derivadas de su registro nacional.

Así mismo, la responsable no valoró lo que la ley sí exige. La carga local subsiste con independencia de la verificación federal y debía valorarse con la documentación presentada por el partido: la integración del comité directivo en el Estado y su domicilio oficial.

De los antecedentes se advierte que el once de agosto de dos mil

² Véase a foja 43 del expediente TESLP/RR/06/2026.



veintiséis, dentro del plazo legal, PAZ presentó el oficio REP-INE/PARTIDO-PAZ/0046/2026, en cuyo punto 4 señaló el domicilio oficial del comité directivo estatal y manifestó que la información sobre la integración de sus órganos directivos se haría del conocimiento del CEEPAC una vez concluido el plazo del INE. El veinticuatro de agosto, mediante el oficio CEEPAC/SE/489/2026, el propio CEEPAC solicitó al INE información sobre la integración del comité y su domicilio oficial, y señaló expresamente que era necesaria para resolver sobre la solicitud, en particular respecto del artículo 137, fracción I, inciso c). Cuatro días después, el veintiocho de agosto, emitió el acuerdo CG/2026/AGO/32.

La responsable reconoció, así, que la información sobre el comité y su domicilio era indispensable para resolver. Sin embargo, el acuerdo no contiene una valoración de la integración del comité con lo exhibido, ni un pronunciamiento sobre si el domicilio manifestado el once de agosto satisface el inciso c), Tampoco consta que formulara una prevención con objeto, plazo y apercibimiento precisos sobre algún elemento formal de ese inciso. El único requerimiento con apercibimiento, el del oficio CEEPAC/SE/429/2026, recayó sobre documentos distintos, entre ellos el certificado que la ley no exige. Con ello, la responsable violó los principios de exhaustividad y de debida motivación.

El cumplimiento parcial y el diferimiento carecen de sustento normativo. El acuerdo reconoció que PAZ cumplía parcialmente los requisitos y, aun así, otorgó la inscripción. Para salvar esa insuficiencia fijó un nuevo momento, el nueve de noviembre de dos mil veintiséis, para completar la acreditación, bajo el apercibimiento de cancelar la inscripción.

Esa figura no existe en la ley. La oportunidad para acreditar los requisitos ya está fijada en el artículo 137, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí: a más tardar el quince de agosto, con un dictamen dentro de los quince días naturales siguientes. Fijar otra fecha es modificar el plazo legal, y condicionar la inscripción a un acto futuro, que podría no verificarse, es crear una modalidad de inscripción que el

legislador no contempló. La autoridad administrativa electoral no puede convertir un requisito de procedencia en una obligación de cumplimiento posterior si el ordenamiento no le confiere expresamente esa facultad.

El propio proceder de la responsable evidencia la incongruencia. En el oficio CEEPAC/SE/429/2026 apercibió a PAZ con tener por no presentada su solicitud si no remitía la documentación antes del quince de agosto; después tuvo por inscrito al partido sin que la acreditación del inciso c) estuviera valorada, y otorgó un plazo adicional.

No resulta jurídicamente suficiente invocar el derecho de autoorganización de los partidos políticos para justificar el diferimiento. El artículo 138, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí reconoce a los partidos la facultad de regular su vida interna, pero el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí condiciona su participación en los procesos electorales locales a que observen lo dispuesto por las leyes federales y locales. La inscripción ante el organismo local no opera de manera automática por contar con registro nacional, sino que requiere un acto de la autoridad local, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos locales.

En consecuencia, el agravio es fundado. No obstante, no procede negar la inscripción, como lo pide la parte recurrente, ya que la competencia para resolver las solicitudes de inscripción corresponde originariamente al Consejo General del CEEPAC, conforme al artículo 49, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y los vicios acreditados son de motivación y de procedimiento: la responsable no realizó el juicio que la ley le ordena. El expediente no permite una única conclusión, pues la integración del comité no ha sido valorada por la autoridad competente.

Por tanto, procede revocar el acuerdo CG/2026/AGO/32 para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo dictamen en el que, sin condicionar la inscripción a la certificación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral ni a actos futuros: I) valore la integración del comité directivo estatal y su domicilio oficial con la documentación exhibida por PAZ dentro del plazo legal; y II) si lo estima necesario, prevenga al partido únicamente sobre elementos formales, con objeto, plazo y apercibimiento precisos,



conforme a la Jurisprudencia **42/2002**. De este modo, la reposición no concede un plazo de fondo distinto del legal, sino que permite subsanar una formalidad que la autoridad debió prevenir antes de resolver.

4.4.2 El acuerdo CG/2026/AGO/34 aplicó indebidamente el artículo 158 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y asignó financiamiento a un partido nacional que no cumple la condición del tres por ciento.

La parte recurrente también formula planteamientos relacionados con el régimen jurídico aplicable al Partido Político Nacional PAZ y con las consecuencias derivadas de su inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, particularmente en materia de financiamiento público estatal.

Al respecto, resulta necesario distinguir entre los efectos de la sentencia dictada en el expediente TESLP/RR/07/2026 y los que corresponden al presente asunto. En aquella resolución se revocó el Acuerdo CG/2026/AGO/34 únicamente en la parte relativa al Partido Político Nacional SOMOS México, sin que ello implicara dejar sin efectos la totalidad del acuerdo ni resolver la situación jurídica de PAZ respecto del financiamiento público estatal.

En consecuencia, corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la legalidad de la asignación de dicha prerrogativa a favor de PAZ, a partir del marco normativo aplicable y de las circunstancias particulares del caso.

La parte recurrente combate CG/2026/AGO/34, que asignan financiamiento público local a PAZ. Sostiene, en esencia, que:

- La responsable equiparó indebidamente a un partido político estatal de nueva creación con un partido político nacional con inscripción local, pues el artículo 158 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí aplica a los partidos que “hubieren obtenido su registro” estatal con posterioridad a la última elección.

- La norma aplicable a una solicitud de inscripción es el artículo 137 de esa ley, cuyo último párrafo condiciona el financiamiento estatal a haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, en concordancia con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y con el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- Existe una tipología de supuestos (partidos nacionales inscritos con y sin el tres por ciento, partidos estatales de reciente creación, y partidos nacionales que perdieron su registro federal pero alcanzaron el tres por ciento local), de la que se sigue que PAZ, al no acreditar ese porcentaje, no tiene derecho a financiamiento estatal.
- La responsable carecía de discrecionalidad para dispensar el requisito del tres por ciento, con lo cual vulneró además el principio de objetividad.
- Señala como violados los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 de la Ley General de Partidos Políticos; y 137, 156 y 158 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El agravio es fundado. La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí contiene una norma expresa y especial para el financiamiento de los partidos nacionales con inscripción local, el último párrafo del artículo 137, que la responsable no aplicó, no transcribió y a la que atribuyó un contenido que no tiene. Esa norma reproduce la condición del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, a la que la propia Ley Electoral se remite expresamente. El artículo 158, en cambio, rige para los partidos que obtienen su registro en el Estado.

Para comprender este punto es fundamental ver el marco normativo aplicable.

El artículo 52 de la LGPP, de la normativa federal sienta las bases de esta participación de los partidos en las entidades federativas cuando expresamente dispone:



1. **Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida** en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
2. **Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Como se aprecia de la normativa federal tiene una condición válida, que es que el partido político nuevo haya obtenido una votación mínima, pero lo realmente importante es que **las reglas de financiamiento deberán establecerse en las legislaciones locales.**

Ahora bien, que dicen las disposiciones locales.

Constitución de San Luis Potosí.

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 39. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo General, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, **por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley.**

Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 136. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 137. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente: I. Presentar solicitud de inscripción por

escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

c) Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los quince días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente. La inscripción de los partidos políticos surtirá efectos a partir del día quince del mes de septiembre del año previo al de la elección.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 138. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la LGPP, la LGIPE, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables; .

ARTÍCULO 158. Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 156, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 156 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta



efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Las normas Estatales para otorgar financiamiento a los partidos políticos, como se aprecia, tienen dos supuestos

- a) Que se haya obtenido el porcentaje mínimo de votos en la elección anterior.
- b) Que se trate de un partido político con registro estatal obtenido con posterioridad a la última elección (artículo 158).

Y esto se explica a continuación.

La Ley Electoral distingue con precisión dos supuestos:

Primero: Partido Nacional con inscripción local.

(artículo 137, último párrafo): el artículo establece que "en lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, **siempre y cuando** haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior". Esta misma condición se recoge en el artículo 52 de la LGPP.

Segundo: Partido de registro estatal de reciente creación (artículo 158). aplica a partidos que obtuvieron su registro -no inscripción- ante el CEEPAC con fecha posterior a la última elección. Para ellos, la Ley garantiza financiamiento porque no ha habido elección en que pudieran acreditar representatividad.

La distinción entre registro e inscripción no es irrelevante. El registro estatal implica que la entidad nace en el sistema político local. La inscripción local de un partido nacional implica que ese partido ya existe y tiene sus propias normas. Para él, la Ley establece el tres por ciento *de manera irrestricta* por lo que su acreditación electoral es exigible. La tipología que propone la parte recurrente es coincidente con esta distinción: la situación de un partido nacional con inscripción local que no ha acreditado el tres por ciento no se asimila a la de un partido estatal de reciente creación. El artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de San

Luis Potosí confirma que la inscripción de un partido nacional sigue un régimen propio, distinto del registro estatal.

En consecuencia, se considera que el legislador potosino, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, en cuanto a que previera el financiamiento - en todas sus etapas- a los partidos políticos, esto es, que no existe una norma local, directa y concreta para otorgar financiamiento a un partido político nuevo de nueva inscripción en la entidad para su financiamiento ordinario (si para el proceso electoral previo registro de candidatos).

Ahora bien, después de este análisis de la normativa en el caso concreto tenemos lo siguiente.

El CEEPAC **omitió la norma especial y le atribuyó un contenido ajeno**, el último párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral dispone: “En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, **siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación** válida emitida en el proceso electoral local anterior”.

El informe circunstanciado persiste y corrobora lo anteriormente señalado, discute el artículo 37 de la Constitución Local y el 158 de la Ley Electoral –este último inaplicable-, pero no se ocupa del último párrafo del artículo 137, que es el fundamento central del agravio.³

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reserva a la ley determinar “los derechos, obligaciones y prerrogativas” de los partidos y reconoce a los partidos nacionales el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas. La Constitución distingue así el derecho a participar en la elección local, que es directo, de la prerrogativa de recibir recursos públicos locales, cuyo régimen remite a la Ley. El artículo 116, fracción IV: ordena a las legislaturas garantizar financiamiento equitativo “de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia”, y el artículo 73, fracción XXIX-U, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias en materia de partidos políticos. La facultad local en esta materia se ejerce, por tanto, dentro de las bases

³ Véase a fojas 22 y 23 del expediente TESLP/RR/06/2026.



de la Ley General.

Ahora bien, el artículo 52 de la LGPP establece esa base:

“1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”.

Es una condición de acceso, no una regla de distribución, porque establece quién puede recibir recursos locales antes de que la ley local determine cuánto y cómo. El párrafo segundo lo confirma, porque la libertad de configuración local se refiere a los partidos “que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior”.

El artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, que prevé el dos por ciento para los partidos con registro posterior a la última elección, no desplaza esa condición. Su texto vincula la falta de representación “en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión” a los partidos nacionales y la falta de representación “en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales”, a estos últimos.

Leído junto con el artículo 52, el régimen del dos por ciento opera para los partidos nacionales en el ámbito federal y para los partidos locales en el ámbito estatal; el partido nacional, para acceder a recursos estatales, debe satisfacer primero la condición del tres por ciento.

La Ley Electoral subordina expresamente el financiamiento a la ley general en tres lugares: el artículo 138, fracción IV, reconoce el derecho a “recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables”; La Ley Electoral del Estado en el artículo 152, fracción II, reconoce la prerrogativa de “Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente”, y el artículo 156 otorga el derecho a los partidos “inscritos y registrados ante el Consejo ...,

conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley”. El artículo 156 identifica a los sujetos que pueden recibir financiamiento, pero la medida del derecho de los partidos nacionales la fijan el artículo 52 de la LGPP y la norma especial del último párrafo del artículo 137.

El artículo 158 otorga el dos por ciento a “Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección”. La Ley Electoral distingue sistemáticamente el registro, propio de los partidos estatales, de la inscripción, propia de los nacionales: el Consejo General resuelve “las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales” (artículo 49, fracción II, inciso d); el artículo 136 regula la constitución y registro de partidos locales y el 137 la inscripción de los nacionales; el artículo 152, último párrafo, reserva un apoyo adicional a “los partidos políticos con registro local”; el artículo 179 regula la pérdida del registro de los “partidos políticos estatales”, y el artículo 181 ordena cancelar “el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido” el partido que recupere su registro nacional y solicite su inscripción. El propio artículo 158 confirma la distinción: al definir a los beneficiarios se refiere a los partidos que hubieren obtenido su “registro” en el Estado, y al fijar la base de cálculo, en la fracción I, alude al financiamiento que corresponda “a los partidos políticos con registro o inscripción”. Cuando el legislador quiso comprender ambas categorías lo dijo expresamente.

El partido nacional obtiene una inscripción, y su acceso al financiamiento estatal se rige por la norma especial del último párrafo del artículo 137.

La propia responsable lo reconoce en su informe al describir el artículo 158 como el régimen de los partidos que “obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección”, categoría en la que no se ubica un partido nacional que solicita su inscripción.

Por último, el artículo 39 de la Ley Electoral dispone que los recursos del financiamiento de los partidos no forman parte del patrimonio del Consejo General, “por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley”. Asignar



recursos a quien la ley no reconoce el derecho altera los montos que corresponden a los partidos que sí lo tienen.

El artículo 37 de la Constitución Local reconoce a los partidos con registro nacional o estatal el derecho a participar en los procesos electorales del Estado “siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia”, y dispone que, “Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado”, deberán obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral. La responsable lee la expresión como si la inscripción, por sí misma, diera acceso al financiamiento y el tres por ciento solo operara para conservarlo. Esa lectura no es conforme con el artículo 52 de la LGPP, al que la propia Constitución Local remite al exigir la observancia de “las leyes federales”: el precepto describe la situación de los partidos que ya acreditaron su representatividad local, no un derecho incondicionado derivado de la sola inscripción. Además, el actor no invoca el artículo 37 como regla de conservación, como afirma la responsable, sino el último párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral y el 52 de la LGPP como reglas de acceso. Tampoco es exacto que la determinación no haya eximido a PAZ de acreditar el tres por ciento para acceder ordinariamente al financiamiento.

El CEEPAC aplicó al Partido Político Nacional " PAZ " el artículo 158, norma para partidos de registro estatal, cuando la norma aplicable era el artículo 137, último párrafo, norma para partidos nacionales con inscripción local.

El partido no obtuvo un registro estatal en San Luis Potosí: obtuvo un registro nacional ante el INE y solicitó su inscripción local. Son actos jurídicos distintos con regímenes distintos. Asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la responsable carecía de discrecionalidad para dispensar la condición del tres por ciento. Aunque la responsable niegue haber otorgado una dispensa, el efecto es el mismo: asignó financiamiento sin que se acreditara el requisito legal de acceso, con lo

cual actuó fuera de los parámetros que la ley le impone y vulneró los principios de legalidad y objetividad, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso

La Sala Superior ha sostenido que el artículo 52, párrafo 1, de la LGPP “es conforme a la Ley Fundamental”, y que las prerrogativas “no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales” (SUP-JRC-39/2017);⁴ que “la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local..., no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas” (SUP-JRC-12/2017),⁵ y que el supuesto del dos por ciento, “o cualquier otra hipótesis solamente puede operar una vez que dicha condicionante ha sido superada” (SUP-JRC-53/2017).⁶ Este Tribunal precisa que en esos asuntos los partidos actores habían participado en el proceso electoral local anterior sin alcanzar el umbral; su valor para el caso no está en la identidad de los hechos, sino en la naturaleza que atribuyen al artículo 52 de la LGPP una condición de acceso constitucional, que precede a cualquier regla local de distribución.

Este Tribunal no ignora que en el SUP-JRC-447/2014 la Sala Superior sostuvo que los partidos de reciente acreditación pueden acceder al financiamiento local en los términos del artículo 51 de la LGPP, criterio del que derivó la Tesis XLIII/2015.⁷

Al contrario, identifica que el asunto del que deriva dicha tesis examinó una legislación local que otorgaba a los partidos recién acreditados una cantidad inferior a la de la ley general, mientras que la

⁴SUP-JRC-39/2017 (Hidalgo), resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0039-2017>

⁵SUP-JRC-12/2017 (Tamaulipas), resuelto el veintidós de febrero de dos mil diecisiete: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0012-2017>

⁶ SUP-JRC-53/2017 y acumulado (Baja California), resuelto por unanimidad el cinco de abril de dos mil diecisiete: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0053-2017>

⁷Tesis XLIII/2015, FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN, derivada del SUP-JRC-447/2014 (Partido Humanista vs. Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes), resuelto por unanimidad el tres de diciembre de dos mil catorce.



ley potosina contiene una norma expresa que reproduce la condición del artículo 52 para los partidos nacionales -el último párrafo del artículo 137-, y remite reiteradamente a la ley general (artículos 138, fracción IV, 152, fracción II, y 156).

Lo cierto es que la práctica administrativa en sentido contrario no es fuente de derecho y no puede prevalecer sobre el texto de la ley.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal garantiza un financiamiento equitativo. El partido político nuevo sin votación en el Estado no se encuentra en la misma situación que los partidos que acreditaron su representatividad local, pero tampoco lo deja sin financiamiento para competir, esto es, no vulnera la equidad, porque en cuanto realice sus registros de candidatos obtendrá financiamiento para competir en la renovación de las autoridades locales.

En consecuencia, el segundo agravio es **fundado**, pues PAZ, mientras no obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no tiene derecho a las asignaciones de financiamiento público estatal aprobadas en el acuerdo CG/2026/AGO/34, con independencia de lo que resuelva la responsable sobre su inscripción.

Esta conclusión resulta congruente con el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente TESLP/RR/07/2026, en la que se analizó el régimen jurídico aplicable al financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y se determinó que el acceso a dicha prerrogativa debe sujetarse a la condición prevista en el artículo 137, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien aquella resolución se refirió a la situación particular de SOMOS México, el criterio jurídico relativo al requisito de votación resulta aplicable al análisis de la asignación de financiamiento público estatal a favor de PAZ, sin que ello suponga atribuir a la sentencia previa un pronunciamiento que no realizó respecto de este último partido.

Por tanto, procede **revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/34** exclusivamente en la parte relativa a esa asignación y ordenar al CEEPAC que adopte las medidas administrativas necesarias para corregir los montos de financiamiento público estatal y efectuar los ajustes y la redistribución que resulten procedentes, conforme a las bases legales aplicables y a lo determinado en esta sentencia.

Lo anterior es independiente de la nueva determinación que deberá emitir el CEEPAC respecto de la solicitud de inscripción de PAZ, pues el cumplimiento de los requisitos para obtener dicha inscripción no sustituye la condición legal específica exigida para acceder al financiamiento público estatal ordinario.

4.4.3. Constancias recibidas con posterioridad al cierre de instrucción.

Este Tribunal Electoral tiene por recibidas las constancias presentadas con posterioridad al cierre de instrucción del presente medio de impugnación, las cuales se ordena agregar a los autos para que obren como en Derecho corresponda.

Sin embargo, dichas constancias no serán tomadas en consideración para la resolución del presente asunto, toda vez que fueron recibidas una vez cerrada la instrucción, etapa procesal en la que el expediente quedó en estado de resolución.

Lo anterior es congruente con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, conforme al cual las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales no deben tomarse en cuenta para resolver, salvo el supuesto excepcional de las pruebas supervenientes, siempre que se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por tanto, se tienen por recibidas y agregadas las constancias referidas, y dado el sentido de la resolución se remiten constancias recibidas al órgano electoral local para su valoración.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.



En atención a las consideraciones expuestas en el apartado relativo al estudio de fondo, al haber resultado fundados y suficientes los agravios hechos valer por la parte recurrente para alcanzar su pretensión, lo procedente es revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/32, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se determinó la inscripción del Partido Político Nacional PAZ ante dicho organismo electoral.

Primero. Se revoca el Acuerdo CG/2026/AGO/32, mediante el cual se determinó la inscripción del Partido Político Nacional PAZ ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Para tal efecto, se ordena al Consejo General del referido organismo electoral que:

- Dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, requiera al Partido Político Nacional PAZ, por conducto de su representación legal, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento, acredite la integración de su comité directivo estatal y manifieste el domicilio oficial del mismo, en términos del artículo 137, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral y, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se resolverá con las constancias que obran en el expediente.
- Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento de ese plazo, emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado en el que:
 - 1.- Valore si la documentación que obra en el expediente, junto con la que, en respuesta al requerimiento presente el Partido Político Nacional PAZ, acredita la integración del comité directivo estatal, y su domicilio. Sin exigir como requisito la certificación de la DEPPP, que en su caso podrá valorar como medio de prueba si obra en el expediente.
 - 2.- No conceda plazos no previstos en la ley ni distintos al ordenado en esta sentencia;

Segundo. Revocación del acuerdo CG/2026/AGO/34, Se revoca el acuerdo CG/2026/AGO/34 en lo relativo a Paz. La variación que resulte en los montos de los demás partidos es consecuencia aritmética de la aplicación de esas bases y no implica pronunciamiento sobre su situación jurídica.

Tercero .- Se ordena al Consejo General del CEEPAC, tome las medidas administrativas para corregir los montos que deberá recibir el partido actor, ante lo fundado de los agravios.

Cuarto .- La responsable informará a este Tribunal del cumplimiento de los efectos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, con las constancias que lo acrediten, apercibida de que, de no hacerlo sin causa justificada, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en la Ley de Justicia.

Quinto .- Se vincula al Congreso del Estado a que una vez terminado el Proceso Electoral 2026-2027, realice las adecuaciones legislativas, a efecto de que dé cumplimiento, al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en cuanto a que “Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes...”, contemplando en la reforma a los partidos políticos de nueva inscripción en el Estado.

Sexto. Se ordena remitir al CEEPAC las documentales recibidas, después de la citación para sentencia

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del CEEPAC; personalmente al Partido Político Nacional PAZ, en su carácter de interesado, en el domicilio que tenga acreditado ante el CEEPAC o, a falta de éste, por estrados, conforme al artículo 26, fracción III, de la Ley de Justicia; y al vinculado Congreso del



Estado y por estrados a los demás interesados, conforme a los artículos 38 y 50 de la Ley de Justicia.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, con la protección de los datos personales que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Resultaron FUNDADOS los agravios primero y segundo hechos valer por el Partido Político Nacional MORENA, en contra de los acuerdos CG/2026/AGO/32 y CG/2026/AGO/34, respectivamente.

TERCERO. Se REVOCAN los acuerdos CG/2026/AGO/32 y CG/2026/AGO/34 en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado de efectos, en los plazos ahí señalados, e informar a este Tribunal en el término concedido.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que legisle en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena remitir al CEEPAC las documentales recibidas, después de la citación para sentencia

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, por Mayoría de Votos de los Magistrados Dennise Adriana Porras Guerrero, y Sergio Iván García Badillo y voto particular de la Magistrada Presidenta María Carolina López Rodríguez, siendo ponente (engrosante) Magistrado Sergio Iván García Badillo quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Dario Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta la Maestra Norma Guadalupe Saldivar Quijano.

**MAESTRA MARIA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**ABOGADO SERGIO IVAN GARCIA BADILLO
MAGISTRADO**

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA MAYORÍA EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/06/2026.

Con fundamento en las disposiciones aplicables, formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/06/2026, al no compartir las consideraciones de la determinación mayoritaria, por las razones que expongo a continuación.

1. Consideraciones de la mayoría.

La mayoría determinó apartarse del proyecto presentado por esta ponencia, al considerar que sus efectos debían ajustarse al criterio adoptado por este Tribunal Electoral en el expediente TESLP/RR/07/2026, bajo una perspectiva garantista y en observancia del principio de congruencia, a efecto de reponer el procedimiento relacionado con la inscripción del Partido Político Nacional PAZ.

2. Razones del disenso.

Respetuosamente, disiento de esa consideración, pues sostengo que **el proyecto original de TESLP/RR/06/2026 ya era congruente con el criterio adoptado en TESLP/RR/07/2026**, tanto en la reposición de las actuaciones necesarias para que el CEEPAC emitiera una nueva determinación como en las directrices para valorar la documentación relativa a la integración del Comité Directivo Estatal y al domicilio oficial.

La propuesta de esta ponencia no desconocía la perspectiva garantista invocada por la mayoría. Por el contrario, contemplaba requerir a PAZ para que manifestara su domicilio oficial, valorar la documentación presentada oportunamente, emitir un nuevo dictamen fundado y motivado y someterlo al Pleno del Consejo General para una nueva determinación.

Por tanto, el desacuerdo radica en que, a juicio de esta ponencia, esas medidas ya estaban previstas en el proyecto sometido a consideración, en términos sustancialmente coincidentes con los efectos establecidos en TESLP/RR/07/2026.

3. Primer agravio. Inscripción del Partido Político Nacional PAZ.

En relación con la inscripción de PAZ, el proyecto proponía revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/32, al considerar que el CEEPAC no podía diferir el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado con fundamento en el plazo otorgado por el Instituto Nacional Electoral.

Al mismo tiempo, la propuesta ordenaba requerir a PAZ para que manifestara expresamente el domicilio oficial de su Comité Directivo Estatal y disponer que la autoridad administrativa valorara la documentación presentada a más tardar el quince de agosto de dos mil veintiséis, se pronunciara sobre el domicilio y

emitiera una nueva determinación, sin exigir como indispensable la certificación de la DEPPP ni conceder plazos adicionales carentes de sustento legal.

En consecuencia, el proyecto no impedía una nueva valoración de la situación del partido, sino que establecía las condiciones legales para realizarla, en coincidencia con la orientación garantista de los efectos adoptados en RR/07.

4. Segundo agravio. Financiamiento público estatal y similitud de los efectos de RR/07 y RR/06.

Respecto del Acuerdo CG/2026/AGO/34, el proyecto también era congruente con TESLP/RR/07/2026, pues distinguía los efectos concretos de aquella sentencia de la cuestión que debía resolverse en este expediente.

En TESLP/RR/07/2026, este Tribunal revocó el acuerdo en lo relativo a SOMOS México y precisó que las variaciones en los montos correspondientes a los demás partidos políticos, incluido PAZ, no implicaban un pronunciamiento sobre su situación jurídica. Por ello, correspondía examinar en TESLP/RR/06/2026 la legalidad de la asignación de financiamiento público estatal ordinario a favor de PAZ.

Esta ponencia sostuvo que PAZ no satisfacía el requisito de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, previsto en el artículo 137, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos. En consecuencia, propuso revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/34 exclusivamente en la parte relativa a esa asignación y ordenar los ajustes correspondientes.

La similitud entre ambos proyectos puede apreciarse en la siguiente comparación:

Efectos de TESLP/RR/07/2026	Efectos de TESLP/RR/06/2026
Requerir a SOMOS para que, dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento, manifieste el domicilio oficial de su Comité Directivo Estatal, con el apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.	Requerir a PAZ para que, dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento, manifieste el domicilio oficial de su Comité Directivo Estatal, con el apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.
Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, emitir un nuevo dictamen que valore la documentación presentada al quince de agosto, se pronuncie sobre el domicilio oficial y no conceda plazos no previstos en la ley.	Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, emitir un nuevo dictamen que valore la documentación presentada a más tardar el quince de agosto, se pronuncie sobre el domicilio oficial y no conceda plazos adicionales sin sustento legal.
Someter el nuevo dictamen al Pleno del Consejo para emitir un nuevo acuerdo.	Someter el nuevo dictamen al Pleno del Consejo General para emitir una nueva determinación fundada y motivada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/06/2026

Revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/34 en lo relativo a SOMOS y ordenar corregir los montos correspondientes al partido actor.	Revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/34 exclusivamente en lo relativo a PAZ y ordenar corregir los montos y realizar los ajustes y la redistribución procedentes.
Informar al Tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las constancias correspondientes.	Informar al Tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las constancias correspondientes.

La comparación demuestra que **ambas propuestas comparten las mismas directrices esenciales para reponer las actuaciones administrativas:** requerimiento del domicilio oficial, plazos para emitir un nuevo dictamen, valoración de la documentación presentada oportunamente, pronunciamiento sobre el domicilio, emisión de una nueva determinación y verificación del cumplimiento.

La diferencia respecto del financiamiento público obedece a que cada expediente resolvía una situación jurídica distinta. TESLP/RR/07/2026 examinó la asignación correspondiente a SOMOS México, mientras que TESLP/RR/06/2026 debía resolver específicamente si PAZ tenía derecho a esa prerrogativa. Por ello, aplicar el criterio jurídico de RR/07 al caso de PAZ no implicaba apartarse del precedente, sino resolver una cuestión que aquel asunto dejó expresamente sin decisión.

Conclusión.

Por las razones expuestas, sostengo que el proyecto presentado por esta ponencia era congruente con el criterio adoptado por este Tribunal Electoral en el expediente TESLP/RR/07/2026, pues ya contemplaba la reposición de las actuaciones necesarias para una nueva determinación sobre la inscripción de PAZ y, adicionalmente, resolvía la controversia relativa a su financiamiento público estatal ordinario.

En consecuencia, considero que debió prevalecer la propuesta de revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/32 para los efectos precisados en el proyecto, así como revocar el Acuerdo CG/2026/AGO/34 exclusivamente en la parte relativa a la asignación de financiamiento público estatal ordinario a favor de PAZ.

MAGISTRADA

MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ